P

or lo general los órganos o las personas encargadas de nombrar a los revisores fiscales no establecen reglas de empalme que precisen exactamente hasta cuando una persona debe actuar en ejercicio de dicho cargo o, que es lo mismo, desde qué momento su sucesor debe asumir las tareas correspondientes. Es también inusual que aparezcan reglamentaciones de este asunto en los estatutos o reglamentos de las personas jurídicas.

Como los contadores siempre deben actuar con diligencia o cuidado, deberían ser precisos en sus cotizaciones, especialmente sobre el período en que el saliente debe estar actuando y que el entrante eventualmente tendría que revisar en parte. Estos problemas no existirían si, como toca, el saliente entregare un informe al retirarse que hiciere posible al sucesor continuar con el trabajo sin tener que volver atrás. De otra parte, no está bien que el entrante embolate su compromiso, demorando su carta de aceptación y los formularios para su posesión cuando esta es procedente.

Según la jurisprudencia hay un término conflictivo. Ella ha sostenido que el contador es revisor desde que se perfecciona su nombramiento, lo que ocurre cuando se forma un consenso contractual. Normalmente el contador debe cotizar y el acto de nombramiento supone la aceptación de su propuesta, luego desde ese momento se tendría la calidad comentada. Si, faltando a sus deberes, el contador no hubiere cotizado, o el designador introdujere nuevas reglas, se requiere una aceptación de estas por parte del contador y entonces el contrato quedaría perfeccionado en la fecha del consentimiento de este profesional. Ahora bien: la jurisprudencia ha sostenido que ante la DIAN el revisor fiscal es el nombrado, razón por la cual debe inscribirse en el RUT tan pronto se perfeccione su nombramiento. Así las cosas, una es la situación de la entidad nominadora y la de la DIAN y otra la de los demás terceros que seguirán valiéndose de las certificaciones que expida la entidad a la cual corresponda la inscripción de estos nombramientos.

Por lo anterior es gravísimo que la entidad de supervisión que tenga que autorizar la posesión del nombrado como revisor fiscal se demore en pronunciarse o niegue su anuencia aduciendo criterios hasta entonces desconocidos.

En el sector gubernamental se suele extinguir el contrato con el saliente y no hay manera de extenderlo, generalmente por la falta de presupuesto. Sin embargo, muchas entidades pretenden que el saliente siga ejerciendo, aunque luego no le paguen su trabajo.

En vista de lo anterior es clarísimo que los contadores deben precisar en qué momento y bajo cuales condiciones asumirán el cargo y en qué momento y de qué manera dejarán de ejercerlo, para que la entidad nominadora se pronuncie al respecto y se logre un tránsito armonioso.

Hay que formar una cultura digna, respetuosa, justa, en esta materia.

*Hernando Bermúdez Gómez*